

vehículo, no se aceptará para embarque dicho contenedor o vehículo.

5. Todo buque que transporte mercancías peligrosas llevará una lista o un manifiesto especial que, ajustándose a la clasificación establecida en la regla 2, indique las mercancías peligrosas embarcadas y el emplazamiento de éstas a bordo. En lugar de tal lista o manifiesto cabrá utilizar un plano detallado de estiba que especifique por clases todas las mercancías peligrosas embarcadas y su emplazamiento a bordo. Antes de la partida se entregará una copia de uno de estos documentos a la persona o la organización designada por la autoridad del Estado rector del puerto.»

Después de la regla 7 se intercala la nueva regla 7-1 siguiente:

«Regla 7-1. *Notificación de sucesos en que inter vengan mercancías peligrosas.*

1. Cuando se produzca un suceso que entrañe la pérdida efectiva o probable en el mar de mercancías peligrosas transportadas en bultos, el capitán o cualquier otra persona que esté al mando del buque notificará los pormenores de tal suceso, sin demora y con los mayores detalles posibles, al Estado ribereño más próximo. La notificación estará basada en las directrices y los principios generales aprobados por la Organización.

2. En caso de que el buque a que se hace referencia en el párrafo 1 sea abandonado, o en caso de que un informe procedente de ese buque esté incompleto o no pueda recibirse, el propietario, el fletador, el gestor naval o el armador del buque, o sus agentes, asumirán en la mayor medida posible las obligaciones que, con arreglo a lo dispuesto en esta regla, recaen en el capitán.»

Las presente Enmiendas entraron en vigor el 1 de enero de 1994, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII b) vii) 2) del Convenio.

Lo que hace público para conocimiento general.

Madrid, 13 de junio de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

15125 REAL DECRETO 1183/1994, de 3 de junio, por el que se crea un Registro Civil Consular en Andorra la Vella.

El artículo 67 del Reglamento del Registro Civil establece en su segundo párrafo una norma especial de competencia territorial en virtud de la cual la competencia del Registro Civil de La Seu d'Urgell se extiende, en cuanto a súbditos españoles, al territorio de Andorra. Esta regla singular obedecía al «status» especialísimo de este territorio, pero hoy no tiene razón de ser después de la aprobación de la nueva Constitución Andorrana, de la creación de una Embajada de España en el nuevo Estado y del establecimiento de una Oficina Consular, con categoría de Consulado General, en Andorra la Vella. En efecto, por imperativo del artículo 10.2 de la Ley

del Registro Civil, a este Consulado General deben corresponder las funciones propias de todo Registro Consular.

En su virtud, a propuesta del señor Ministro de Justicia e Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1994,

DISPONGO:

Artículo único.

Se crea un Registro Civil Consular en Andorra la Vella, a cargo del Cónsul general en esta ciudad.

Disposición derogatoria única.

Queda suprimido el párrafo segundo del artículo 67 del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1994.

Dado en Madrid a 3 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia e Interior,

JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15126 ORDEN de 16 de junio de 1994 por la que se determinan los representantes de la Administración General del Estado en el Comité Interterritorial de Estadística.

La Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública establece que el Comité Interterritorial de Estadística estará integrado, entre otros, por el número de representantes de los servicios estadísticos de los departamentos ministeriales que reglamentariamente se determinen, disponiendo que éstos tendrán un número de votos igual al del conjunto de representantes de las Comunidades Autónomas.

Como consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto 907/1994, de 5 de mayo, de reestructuración de los departamentos ministeriales resulta necesario adecuar la composición del Comité Interterritorial de Estadística respecto a la representación de la Administración General del Estado.

Consecuentemente, y en virtud de lo establecido en el apartado 2 del artículo único del Real Decreto 264/1992, de 20 de marzo, por el que se modifica la disposición adicional del Real Decreto 1036/1990, de 27 de julio, relativa a la composición del Comité Interterritorial de Estadística, dispongo:

Primero.—A los efectos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 12/1989 de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, serán representantes estatales en el Comité Interterritorial de Estadística los tres Directores generales del Instituto Nacional de Estadística, el Subdirector general de Coordinación y Planificación Esta-

dística del Instituto Nacional de Estadística y los Vocales de la Comisión Interministerial de Estadística representantes de los siguientes departamentos ministeriales: Justicia e Interior; Economía y Hacienda; Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; Educación y Ciencia; Trabajo y Seguridad Social; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación; Administraciones Públicas; Cultura; Sanidad y Consumo; Asuntos Sociales y Comercio y Turismo.

Segundo.—Queda derogada la Orden de 22 de octubre de 1993, por la que se determinan los representantes de la Administración General del Estado en el Comité Interterritorial de Estadística.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1994.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15127 REAL DECRETO 759/1994, de 22 de abril, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado superior correspondiente al título de Técnico superior en Curtidos.

El Real Decreto 736/1994, de 22 de abril, ha establecido el título de Técnico superior en Curtidos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en sus respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización y al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo del ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 756/1994, de 22 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, y previa deliberación del consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculadas al título de Técnico superior en Curtidos. A estos efectos, la referencia del sistema educativo se establece en el Real Decreto 736/1994, de 22 de abril, por el que se aprueban las enseñanzas mínimas del título. Los objetivos expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación del currículo del ciclo formativo,

son, de una parte, los establecidos en el citado Real Decreto.

2. Los contenidos del currículo se establecen en el anexo I del presente Real Decreto.

3. En el anexo II del presente Real Decreto se determinan los requisitos de espacios e instalaciones que deben reunir los centros educativos para la impartición del presente ciclo formativo.

Artículo 2.

El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional única.

De acuerdo con las exigencias de organización y metodología de la educación de adultos, tanto en la modalidad de educación presencial como en la de educación a distancia, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar el currículo al que se refiere el presente Real Decreto conforme a las características, condiciones y necesidades de la población adulta.

Disposición final primera.

El currículo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación supletoria en las Comunidades Autónomas que se encuentre en pleno ejercicio de sus competencias educativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución.

Disposición final segunda.

La distribución horaria semanal de los diferentes módulos profesionales que corresponden a este ciclo formativo será establecida por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final tercera.

El Ministro de Educación y Ciencia dictará las normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de los alumnos.

Disposición final cuarta.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones que sean precisas para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final quinta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de abril de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

ANEXO I

Módulo profesional 1: organización de la producción en la industria de curtidos

CONTENIDOS (duración 130 horas)

a) Estructura organizativa y funcional de las empresas de curtidos:

Tipos y características de las empresas de curtidos: ribera, curtición, tintura, acabados.

Funciones de la empresa.

Función de mando.